

Ultima reforma mediante dec 101, aprobado el 23 de Julio de 2004

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN IV Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 346 de fecha 22 de marzo del año en curso, suscrito por los ciudadanos Diputados Secretarios Rubén Velez Morelos y Jaime Enrique Sotelo García, se turnó a las comisiones que suscriben la iniciativa presentada en la sesión ordinaria de esa misma fecha, por los ciudadanos Coordinadores de los Grupos Parlamentarios integrantes de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, relativa a las reformas y adiciones la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal vigente fue aprobada por esta Soberanía, mediante Decreto No. 103, en la sesión correspondiente al 20 de julio de 1995, mismo que fue publicado el 22 del mismo mes y año.

TERCERO.- Que como consecuencia de la reforma constitucional municipal, es necesaria la revisión integral de este ordenamiento, con el propósito de que sus disposiciones se actualicen para ir acordes con los nuevos lineamientos que la Carta Magna ha establecido para todos los municipios del país.

Por ello, se considera más adecuada la expedición de un nuevo ordenamiento y no la reforma y adición de algunos artículos de la Ley vigente, tal como lo plantea la iniciativa que se dictamina.

CUARTO.- El presente Decreto contiene 7 capítulos, 55 artículos y 2 transitorios. El objeto del nuevo ordenamiento, es el de regular el presupuesto de egresos, la contabilidad, el ejercicio, el control y la evaluación del gasto público municipal, que comprende el ámbito de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

Una consideración primordial debe mencionarse, y debe de ser previo y especial pronunciamiento.

Se reconoce el texto y el espíritu que la Constitución General de la República determina para el municipio, al disponer que: "*Los Municipios administrarán libremente su hacienda ...*"

En efecto, el contenido del presente Decreto es respetuoso de esa disposición constitucional, al preservar la autonomía del municipio en la administración de los recursos que integran su hacienda.

Con fundamento en el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, que establece que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, principio que fue ratificado por el artículo 5° de la Ley del Municipio Libre recientemente aprobada por esta Legislatura, este Decreto únicamente establece un marco regulatorio conforme al cual la autoridad municipal ejercerá su competencia de manejar libremente su hacienda, con el propósito de fundamentar legalmente la actividad presupuestaria, el ejercicio del gasto y todos los aspectos correlativos.

Por lo tanto, en el texto de este ordenamiento no se les ordena a los Ayuntamientos cómo deben integrar su hacienda, el monto de los recursos que la componen, a qué rubros deben destinarlos y con qué límites cubrirlos, cuáles actividades productivas deben requerir apoyos presupuestales, qué tipo de personas pueden ser beneficiadas con los recursos públicos, cuáles deben de ser los sistemas de contabilidad para registrar las operaciones financieras, etc. En ese sentido, el presente documento se sustenta en el principio de la libre determinación de los Ayuntamientos para manejar su hacienda.

Este aspecto, si bien constituye una disposición novedosa derivada de la reforma constitucional de 1999, en tanto le atribuye a la institución municipal la categoría de ámbito de gobierno, sin embargo la referencia de que "*El Municipio administrará libremente su hacienda...*" data de la reforma anterior de 1983. La ley vigente que con este Decreto se abroga, ya establecía ese marco regulatorio al que nos referimos, si bien con un alcance más específico en el que el Congreso y su órgano técnico, la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercen una función de control y vigilancia. A diferencia de ese ordenamiento, el presente Decreto propone dejar intacto el marco regulatorio mencionado, pero en cambio suprime toda injerencia de esta Soberanía y su órgano técnico en la función de control y aplicación del gasto público.

El alcance de las disposiciones que integran la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, están reseñadas como regulaciones indispensables relacionadas con el presupuesto y el ejercicio del gasto, que por su propia naturaleza forman parte de la cuenta pública, cuya revisión y fiscalización es competencia exclusiva del Poder Legislativo. Esto es, siendo el ingreso un elemento de la hacienda pública normado por la ley correspondiente, sujeto por ello al control del Congreso, y tomando en consideración que la revisión y fiscalización de la cuenta pública es atribución exclusiva de la Legislatura, el ejercicio del gasto, como contenido de la ley objeto de este Decreto, es también un elemento integrante de la hacienda municipal, que constituye así mismo el otro elemento de la cuenta pública (el adecuado ejercicio del ingreso-gasto, documentado por la cuenta pública y sustentado en las disposiciones legales que los regulan), por lo que solamente en esa dimensión es regulado por la presente Ley, a través de disposiciones normativas genéricas, que habrán de servir al Congreso y a su órgano auxiliar, la Contaduría Mayor de Hacienda, como referencia para llevar a cabo su función de revisión y fiscalización, para que la misma se sustente en el principio de legalidad. Conforme a él, el Congreso deberá llevar a cabo esa función, con el propósito de no vulnerar la seguridad jurídica de los servidores públicos encargados del ejercicio ingreso-gasto; y a su vez, estos últimos deberán ajustarse en la función señalada, a dicho principio constitucional. De esta manera, la certidumbre jurídica se constituye como el elemento rector de dicha actividad y el marco regulatorio para que el Congreso y los servidores públicos referidos ajusten sus actos.

Este fue, pues, el criterio que sirvió de pauta para revisar integralmente el ordenamiento referido, y determinar la expedición de uno nuevo. Por ello, fueron suprimidas todas aquellas intervenciones del Congreso al interior del ámbito autónomo municipal, para ser consecuentes con el mandato constitucional.

Dos ejemplos son ilustrativos en este sentido. Por una parte, la ley vigente establece en su artículo 4º, fracción II, que el Cabildo tiene la atribución de aprobar la contratación de empréstitos, previa aprobación del Congreso del Estado. En congruencia con el espíritu de la reforma constitucional, el presente Decreto propone eliminar la autorización legislativa, para que la decisión del Cabildo adquiera la total relevancia que la reforma municipal le atribuye, si bien esta facultad municipal debe operar con una votación calificada de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, con el propósito de involucrar a sus miembros en un ejercicio plural de corresponsabilidad, tal como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Asimismo, el artículo 43 vigente dispone que *la contabilidad del ayuntamiento se establecerá conforme a los sistemas que apruebe el Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda*. Este Decreto propone suprimir dicha referencia y, consecuente con el espíritu de la reforma municipal, le otorga a la tesorería la función de establecer dichos sistemas y al Cabildo la facultad de aprobarlos.

De esta manera se preserva el sentido de autonomía que las constituciones federal y local le han otorgado a la institución municipal y se sustenta legalmente la competencia del municipio para administrar libremente su hacienda.

QUINTO.- A continuación, se hará una relación sucinta del contenido de cada uno de los capítulos que integran el presente dictamen.

En el capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, se establece el objeto de la Ley, cuál es la referencia conceptual de los principales aspectos manejados por la Ley, la obligación que tienen los servidores públicos que participen en el manejo de la hacienda pública de caucionar con fianzas de fidelidad ese ejercicio; se establece que el gasto público municipal deberá sustentarse en presupuestos por programas, los cuales especificarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; finalmente, determina que los presupuestos deberán elaborarse por cada año fiscal y su cuantificación reflejará costos reales a la fecha de su formulación.

Las autoridades en la materia y los órganos competentes se contienen en el capítulo II. La Ley que se presenta a la consideración de esta Asamblea, establece cuatro autoridades municipales en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público: el Cabildo, el Presidente Municipal, el Tesorero y el Oficial Mayor. Los artículos 8°, 9°, 10 y 11 contienen las facultades que corresponden a cada una de dichas autoridades. Asimismo, se proponen tres órganos competentes, que son la Comisión de Hacienda Municipal, el Sindico y el Contralor Municipal. Los dos primeros adquieren una relevancia significativa, producto del criterio que sostiene esta Legislatura de que los integrantes del Cabildo ejerzan una más dinámica función, con el propósito de que sean un efectivo contrapeso, que no obstáculo o dique, del papel que ha venido desempeñando en la institución, el Presidente Municipal. La función del Contralor Municipal se ha juzgado también fundamental para imprimirle un mejor orden administrativo al Ayuntamiento, al mismo tiempo que se constituye como un elemento de prevención y corrección. Con ello, creemos que esta Legislatura contribuirá a hacer efectivo el principio del manejo honesto y transparente del gasto público.

El capítulo III establece ese marco regulatorio genérico al que nos referimos líneas arriba, para sustentar el ejercicio de la facultad exclusiva que tiene el Ayuntamiento para aprobar el presupuesto y el ejercicio del gasto a cargo de las dependencias municipales. Se determina que la Tesorería Municipal es el único órgano facultado para integrar y elaborar el presupuesto de egresos; se prevé el procedimiento para la elaboración del presupuesto, así como una hipótesis específica en el aspecto de calendarización, cuando se trate del primer año de una administración municipal; quién, cuándo y cómo deberá aprobar el presupuesto, con qué documentación deberá integrarse, la publicación obligatoria en el *Periódico Oficial* del documento mencionado y la fecha límite para hacerlo, así como el establecimiento de partidas de ampliación automática.

El ejercicio del gasto se regula en el capítulo IV. En éste, se prevé que la Tesorería Municipal es la única dependencia facultada para efectuar cualquier clase de pagos autorizados; que no podrá liberarse ninguna erogación si no existe partida que lo autorice y ésta tenga la suficiencia presupuestal que la cubra; que en ningún caso las partidas se utilizarán para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición. Asimismo, establece cómo deben liquidarse las erogaciones, cuáles son los servidores públicos competentes para ello, cómo deben realizarse los pagos, en qué debe estar sustentado el pago a proveedores, cómo debe efectuarse el pago de sueldos; qué requisitos deben cubrirse para el pago de erogaciones, una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos; los requisitos y procedimientos para las transferencias y ampliaciones de partidas; la previsión para aprobar actos y contratos cuya celebración comprometan la hacienda pública municipal con obligaciones reales o contingentes que rebasen el período constitucional del Ayuntamiento; finalmente, señala que los financiamientos, cualquiera que sea su origen, deberán destinarse exclusivamente a proyectos de infraestructura u obras productivas, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contabilidad y la cuenta pública se prevén en el capítulo V, en el que se establece que la contabilidad del Ayuntamiento se llevará conforme a los sistemas que determine la tesorería municipal con la autorización del Cabildo; que esta autoridad, a propuesta del Tesorero, expedirá y mantendrá actualizado el manual de contabilidad municipal; que la cuenta pública del Ayuntamiento se constituye por los estados financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos, que reflejan el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Finalmente, la formulación por parte del Tesorero Municipal, dentro de los 30 días del mes de enero de cada año, del proyecto de la cuenta pública del ejercicio anterior.

El capítulo VI se refiere al control, vigilancia y evaluación del gasto público, que compete al ayuntamiento por conducto de la Contraloría Municipal, misma que examinará su actividad financiera, verificando la aplicación correcta de los recursos y el cumplimiento de los objetivos trazados. Congruente con la facultad establecida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General y 87 de la Local, el Congreso, con el apoyo de la Contaduría Mayor de Hacienda, revisará y fiscalizará la cuenta pública municipal, para conocer los resultados de la gestión financiera. Este capítulo también regula la evaluación del gasto público, que está encaminada a comprobar si los planes, programas y subprogramas son los adecuados y si en los mismos se fijaron metas, objetivos y responsabilidades a personas encargadas de su ejecución. Por último, la contraloría municipal en el ejercicio de sus funciones informará al Presidente de las desviaciones e irregularidades que detecte y las medidas correctivas aplicadas.

El capítulo VII, se refiere a las responsabilidades, estableciendo que a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismas que pueden ser directas, subsidiarias o solidarias.

Los dos artículos transitorios se refieren, uno, a la publicación y entrada en vigor de la Ley, para el 30 de abril del año en curso, que es cuando entrará en vigor la nueva Ley del Municipio Libre aprobada recientemente; el segundo, abroga la Ley vigente y todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 81

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD

Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el presupuesto de egresos, la contabilidad, el ejercicio, el control y evaluación del gasto público municipal que comprende el ámbito de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a. Presupuesto de egresos: documento aprobado por el Ayuntamiento, mediante el cual se asignan recursos a los programas por realizar en un año fiscal en un municipio, que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre;
- b. Suficiencia presupuestal: saldo positivo que resulta de comparar el monto asignado a las partidas de gasto en el presupuesto autorizado originalmente, contra el monto realmente ejercido a la fecha de comparación;
- c. Suficiencia financiera: fondos existentes en caja o bancos después de restar el gasto programado y el pago de los compromisos financieros proyectados para el ejercicio presupuestal;
- d. Ejercicio presupuestal: acción de administrar el patrimonio pecuniario que se le otorga al municipio a través del presupuesto de egresos, para cumplir con los fines del gobierno y la administración municipal;

- e. Contabilidad: registro detallado de las operaciones financieras de la hacienda pública del municipio, derivadas del ejercicio de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos;
- f. Control y evaluación del gasto público: la vigilancia en la estricta aplicación de los recursos financieros del municipio, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas.
- g. Congreso, al Congreso del Estado;
- h. Contaduría, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso; y
- i. Comisión, a la Comisión de Hacienda Municipal.

ARTICULO 3°.- Los servidores públicos de los municipios que en el ejercicio de sus funciones manejen fondos del erario público municipal, deberán caucionar su manejo mediante fianzas de fidelidad expedidas por instituciones afianzadoras autorizadas, en los términos que establezca el propio Cabildo.

ARTICULO 4°.- Los servidores públicos municipales que en el ejercicio de sus funciones soliciten la adquisición de bienes y servicios para ser suministrados a las dependencias bajo su cargo, deberán ajustarse plenamente a la suficiencia de las partidas presupuestales aplicables y a los programas autorizados, atendiendo los criterios de austeridad emitidos por el Cabildo.

ARTICULO 5°.- El gasto público municipal deberá sustentarse en presupuestos por programa, los cuales especificarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los presupuestos deberán elaborarse por cada año fiscal y su cuantificación reflejará costos reales a la fecha de su formulación, más un porcentaje del incremento mensual en los costos, de conformidad con la inflación proyectada para el ejercicio presupuestal.

ARTICULO 6°.- El presupuesto de egresos del Ayuntamiento comprenderá, además, las previsiones del gasto público que habrán de realizar sus organismos paramunicipales a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, así como la atención a responsabilidades y contingencias del gasto público municipal.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTICULO 7°.- Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal:

- I. El Cabildo;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal; y
- IV. El Oficial Mayor.

ARTICULO 8°.- Son atribuciones del Cabildo las siguientes:

- I. Aprobar, entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del municipio, con base en la proyección de los ingresos del ejercicio fiscal. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto de egresos, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;
- II. Aprobar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de empréstitos y demás instrumentos de deuda pública que comprometan los recursos patrimoniales y financieros del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado;
- III. Autorizar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, que los recursos que integran la hacienda municipal sean ejercidos por persona distinta del Ayuntamiento, señalando en estos casos, los requisitos y condiciones relativos;

(reformado mediante dec 101, aprobado el 23 de Julio de 2004)

- IV.- **Autorizar la creación de nuevas partidas, así como las transferencias presupuestales entre partidas de un mismo ejercicio fiscal para otorgar suficiencia a aquellas que lo requieran;**
- V.- Aprobar las ampliaciones de partidas presupuestales cuando los ingresos realmente obtenidos superen el gasto programado y sólo hasta por el monto en que los ingresos sean superiores a este gasto, observándose para ello el cumplimiento de las metas programadas;
- VI.- Vigilar que el gasto de cada uno de los meses del ejercicio fiscal, no rebase el monto de los ingresos percibidos por el Ayuntamiento, más el superhabit por ahorros de los meses anteriores, para mantener un adecuado equilibrio en las finanzas municipales, así como el cumplimiento de las metas propuestas en los programas autorizados;
- VII.- Remitir al Congreso, a más tardar el día 15 del mes siguiente, la cuenta pública mensual en la que se detallen los ingresos y egresos registrados en cada uno de los meses respectivos;
- VIII.- Analizar y presentar en forma trimestral al Congreso, dentro de los 30 días posteriores a cada trimestre, el informe que guardan las finanzas públicas del Ayuntamiento y de sus entidades, así como los resultados presupuestales de ingresos, gastos, el acervo de la deuda y la plantilla del personal por dependencia o entidad paramunicipal, así como el avance físico y financiero de los programas autorizados;

(reformado mediante dec 101, aprobado el 23 de Julio de 2004)

- IX.- **Aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que presenten conjuntamente la Comisión y Síndico Municipal, y remitirlo al Congreso, por conducto del Presidente Municipal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Local.**

Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión municipal. Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas, ello en los términos que establece la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado o la administración pública municipal, el Cabildo, el Síndico, la Comisión o la Contraloría Municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente;

- X.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 9°.- Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Vigilar que el ejercicio del gasto se realice con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado y a la presente Ley;
- II. Autorizar el pago de la nómina del Ayuntamiento;
- III. Vigilar que las dependencias municipales den cabal cumplimiento a los programas autorizados en el presupuesto de egresos, en la forma y términos en que fueron aprobados por el Cabildo; y

(reformado mediante Dec. No. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

- IV.- **Vigilar que se entregue a la Comisión y Síndico Municipal, en tiempo y forma, el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que elabore la Tesorería Municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la Contraloría Municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la Comisión, con el fin de que la misma elabore conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales;**
- V.- **Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias**

ARTICULO 10.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Formular, con la participación de las diversas dependencias del Ayuntamiento, los anteproyectos de presupuesto de egresos y ley de ingresos;
- II. Elaborar mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento;
- III. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando las erogaciones de acuerdo a los programas y montos aprobados por el Cabildo;
- IV. Firmar las órdenes de pago por las erogaciones del municipio, conjuntamente con el Oficial Mayor;
- V. Elaborar la contabilidad del Ayuntamiento y demás informes financieros a que obliguen las disposiciones legales y reglamentarias;
- VI. Pagar los servicios personales de la planta laboral del Ayuntamiento;
- VII. Presentar a la Comisión la cuenta pública mensual y el informe trimestral a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 8° de la presente Ley, en los términos autorizados;

(Reformado mediante Dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

VIII.- Elaborar el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los 20 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la Comisión y Síndico Municipal; y

IX.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 11.- Compete al Oficial Mayor:

- I. Firmar las órdenes de pago por las erogaciones del Ayuntamiento, conjuntamente con el Tesorero Municipal;
- II. Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios del Ayuntamiento se realicen de conformidad con la normatividad aplicable y en las mejores condiciones de precio y calidad;
- III. Mantener un estricto control de la nómina, evitando las contrataciones que no estén previstas en el presupuesto de egresos y los pagos al personal que no labore en la administración municipal;
- IV. Vigilar que las remuneraciones al personal se ajusten a los montos señalados en las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

(reformadas mediante Dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

V.- Elaborar y remitir al Tesorero Municipal la nómina general de los servidores públicos municipales, así como la emisión del cálculo de las cuotas obrero-patronales de seguridad social, que resulten de la aplicación de las leyes correspondientes, el cálculo de las retenciones y demás deducciones que procedan;

VI.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente;

VII.- Coadyuvar con la Tesorería Municipal en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos;

VIII.- Integrar y presidir el comité municipal de compras; y

IX.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 12.- Son órganos competentes en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal:

- I. La Comisión;
- II. El Síndico; y
- III. El Contralor Municipal.

ARTICULO 13.- La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de las metas establecidas en los programas autorizados, debiéndose auxiliar de la Contraloría municipal;
- II. Analizar los anteproyectos de presupuesto de egresos y de ley de ingresos, así como elaborar los dictámenes de los proyectos correspondientes, para su aprobación, en su caso, del Cabildo;

(Reformado mediante dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

III.- **Elaborar los dictámenes de transferencias y/o ampliaciones de las partidas presupuestales originalmente autorizadas en los programas aprobados, así como de las creaciones de nuevas partidas, atendiendo a las justificaciones que presente el Tesorero Municipal y las dependencias correspondientes para su presentación ante el Cabildo;**

IV.- Formular el dictamen para la autorización de empréstitos e instrumentos de deuda pública que comprometan los recursos patrimoniales y financieros del Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado;

(Reformado mediante dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

V.- **Elaborar conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales, para la presentación ante el Cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;**

VI.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 14.- El Síndico tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de las metas establecidas en los programas autorizados, debiéndose auxiliar de la Contraloría Municipal;
- II. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería municipal;

III.- Elaborar conjuntamente con la comisión, el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, para la presentación ante el cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

IV.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, una vez aprobados por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado;

(Reformado mediante dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

- V.- Vigilar que se presente ante el Congreso la cuenta pública mensual, así como el informe trimestral a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 8° de esta Ley, en la forma y términos que prevé el presente ordenamiento;
- VI.- Recomendar a la Contraloría Municipal la práctica de revisiones a las dependencias del Ayuntamiento, así como sus organismos paramunicipales, con el fin de garantizar que el gasto público se realice con honestidad, transparencia y estricto apego a sus presupuestos de egresos; y
- VII.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

- I. Presentar al Presidente Municipal el plan anual de trabajo, durante el mes de enero;

(reformado mediante dec. 101. aprobado el 23 de Julio de 2004)

- II.- Realizar auditorias preventivas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal.

El ejercicio de esta atribución deberá abarcar, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda publica municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento y elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado a la comisión y síndico municipal;

- III.- Vigilar el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento;
 - IV.- Detectar irregularidades en el ejercicio del presupuesto, así como aplicar las medidas correctivas;
 - V.- Establecer las bases generales para la realización de procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema de control y evaluación en materia presupuestal, administrativa, programática y de obra pública, del Ayuntamiento;
 - VI.- Participar con voz en las sesiones del comité municipal de compras;
 - VII.- Supervisar la inversión en obra pública; y
- (reformado mediante dec. 101. aprobado el 23 de Julio de 2004)**
- VIII.- Apoyar a la comisión y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, tomando como base el proyecto que presente el tesorero municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría municipal de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Entregar a la comisión y síndico municipal el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes a los periodos enero junio y julio diciembre de cada año, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados;

IX.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 16.- La Tesorería Municipal es el órgano facultado para integrar y elaborar el presupuesto de egresos, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTICULO 17.- El Presidente Municipal solicitará por escrito a los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y entidades paramunicipales, en el mes de septiembre de cada año, la presentación al Tesorero Municipal, de su propuesta de egresos para el próximo ejercicio fiscal, la cual se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. El número de plazas serán las indispensables, a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del Ayuntamiento para destinar mayores recursos al gasto de inversión y desarrollo, así como a la prestación de los servicios públicos;
- II. Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo integrado y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta;
- III. Relacionar la cantidad y tipo de equipos, mobiliario, materiales, refacciones, herramientas y servicios que requerirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal para el cual se elabora la propuesta, así como su costo a la fecha de su formulación; con base en cotizaciones realizadas en el mercado, las cuales se anexarán a la propuesta;
- IV. Señalar los objetivos, metas y programas que cumplirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal de que se trate, estableciendo los montos que serán destinados a cada uno de los programas. Los objetivos, metas y programas deberán estar en plena congruencia con la Ley de Planeación del Estado, el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa de Gobierno;
- V. El monto global propuesto por cada dependencia o entidad deberá estar ajustado al techo financiero máximo autorizado por el Presidente Municipal, en el escrito a que se refiere este artículo;
- VI. Las amortizaciones para la deuda pública sólo podrán ser propuestas en el capítulo de deuda pública, debiéndose crear una partida para cada crédito; y
- VII. Las propuestas de las dependencias o entidades deberán ajustarse fielmente a los criterios de racionalidad y austeridad dictados por el Cabildo.

ARTICULO 18.- El Tesorero Municipal recibirá las propuestas de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el último día de octubre, procediendo de la siguiente forma:

- I. Verificará que las propuestas se hubieren realizado de conformidad con los lineamientos establecidos y, en su caso, efectuará los ajustes que procedan;
- II. Formulará, con base en las propuestas debidamente revisadas y ajustadas, el anteproyecto de presupuesto de egresos; y
- III. Turnará el anteproyecto al Presidente Municipal para someterlo a la consideración de la Comisión.

ARTICULO 19.- En el último año de la administración municipal, las fechas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, se correrán al período comprendido del 20 de octubre al 20 de noviembre.

ARTICULO 20.- La Comisión revisará el anteproyecto de presupuesto y emitirá el dictamen correspondiente, para la consideración del Cabildo.

ARTICULO 21.- La aprobación del presupuesto por parte del Cabildo se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de cada año, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, con base en sus ingresos disponibles, al plan municipal de desarrollo y el programa de gobierno municipal debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

- I. Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad, a fin de que se destinen suficientes recursos a la prestación de los servicios públicos y a las inversiones para mejorar los mismos;
- II. Procurar elevar la inversión en obras y adquisición de equipos para fortalecer los servicios públicos;
- III. Cuidar que el total de amortizaciones previstas para el pago de deuda pública, que incluye el principal y sus accesorios, acumulada de ejercicios anteriores y que deberá pagarse durante el ejercicio fiscal que se presupuesta, sea acorde a la capacidad financiera del Ayuntamiento, a fin de asegurar el adecuado mantenimiento de los servicios públicos municipales y la planta administrativa;
- IV. Que el monto de los programas y previsiones que integran el presupuesto de egresos, sea igual al total aprobado en la ley de ingresos;
- V. Que los programas propuestos en el presupuesto de egresos, se asignen bajo el criterio de prioridad;
- VI. Señalar las unidades responsables de la ejecución del presupuesto y la programación del gasto para cada uno de los meses; y
- VII. Utilizar las partidas y claves conforme al catálogo autorizado.

Si en la fecha prevista en este artículo no es aprobado el presupuesto de egresos, quedará en vigor sin modificaciones, en forma provisional, el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento.

ARTICULO 22.- El presupuesto de egresos se integrará con la documentación siguiente:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del mismo, en los que deberán señalarse los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como los egresos estimados por programa;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;
- III. Una información detallada de la situación hacendaria del municipio durante el ejercicio fiscal con las condiciones previstas para el próximo, con la opinión al respecto del Contralor Municipal;
- IV. Estimación de ingresos y gastos para el ejercicio presupuestal que se propone, así como la calendarización del egreso para cada uno de los meses;
- V. Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por categoría presupuestal y unidad administrativa;
- VI. Las previsiones de egresos correspondientes a cada programa, para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos;
- VII. Estimación final de ingresos y gastos del ejercicio presupuestal en curso;
- VIII. Situación de la deuda pública estimada al final del ejercicio presupuestal en curso y de la que tendrá al término del inmediato siguiente;
- IX. El informe detallado del avance en el cumplimiento de las metas y objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo y el programa de gobierno municipal; y
- X. Los demás informes financieros y datos estadísticos que se consideren convenientes para la mejor comprensión de la política hacendaria y del programa de administración municipal.

ARTICULO 23.- Aprobado el presupuesto de egresos por el Cabildo, el Presidente Municipal solicitará su publicación en el Periódico Oficial y remitirá al Congreso, por conducto de la Contaduría, las copias del mismo y del acta de la sesión de Cabildo en que hubiere sido aprobado, para su conocimiento y efectos de seguimiento, de revisión y fiscalización de la cuenta pública.

La publicación deberá efectuarse a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

ARTICULO 24.- El presupuesto de egresos constituye el documento rector del gasto del Ayuntamiento en un ejercicio fiscal, no pudiéndose modificar durante el año sin la autorización previa del Cabildo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, se autoriza el establecimiento de partidas de ampliación automática. El presupuesto de egresos señalará cuáles son esas partidas, las que necesariamente deberán estar relacionadas con el pago de aportaciones de seguridad social, prestaciones laborales, energía eléctrica, servicio telefónico, combustibles y lubricantes. Las partidas de sueldo y sobresueldo podrán ampliarse automáticamente, sólo si su insuficiencia se hubiera generado por incrementos generales autorizados por el Cabildo, a la planta laboral prevista en el presupuesto de egresos y hasta en el porcentaje autorizado.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DEL GASTO

ARTICULO 26.- La Tesorería Municipal es la única dependencia facultada para efectuar cualquier clase de pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos del municipio.

ARTICULO 27.- No podrá liberarse ninguna erogación si no existe partida que lo autorice y ésta tenga la suficiencia presupuestal que la cubra. Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional o contencioso administrativa, que determinen obligaciones a cargo del municipio, serán cubiertas con cargo a las previsiones correspondientes.

ARTICULO 28.- La Tesorería Municipal cuidará de la exacta aplicación del presupuesto de egresos, observando para ello las normas contenidas en el mismo, las de la presente Ley y las demás que deban observarse.

ARTICULO 29.- En ningún caso las partidas se utilizarán para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición.

ARTICULO 30.- Cualquier erogación con cargo al presupuesto deberá liquidarse a través de órdenes de pago que expida la Oficialía Mayor, las cuales deberán ser autorizadas por el propio Oficial Mayor y el Tesorero.

El Tesorero Municipal es responsable por los pagos que se realicen en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 31.- Los pagos deberán realizarse mediante cheques nominativos, con cargo a las cuentas bancarias del Ayuntamiento. Los cheques que expida la Tesorería Municipal deberán ser firmados en forma mancomunada por el Tesorero Municipal y por el Presidente Municipal o en su caso por otro servidor público que autorice éste. Se exceptúan de esta regla los sueldos y los gastos hasta por la cantidad que determine el Cabildo. Queda estrictamente prohibido expedir cheques al portador o en blanco. La violación a este artículo implica responsabilidad para el Tesorero Municipal.

ARTICULO 32.- Todo pago a proveedores deberá estar sustentado en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que establezcan las leyes de la materia. Los pagos realizados en contravención a lo dispuesto por este artículo, serán responsabilidad del Tesorero Municipal, del Oficial Mayor y de los titulares de las dependencias que intervengan en el proceso de

compra o adquisición de bienes y servicios por disposición legal o acuerdo del Cabildo, a los que se les fincarán las responsabilidades resarcitorias que procedan.

ARTICULO 33.- Para realizar erogaciones por concepto de sueldos con cargo a la partida autorizada del presupuesto de egresos, deberá mediar nombramiento expedido por la Oficialía Mayor, del que deberá remitirse copia a la Tesorería Municipal. La violación a este artículo provocará el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en los términos de este ordenamiento, recayendo la responsabilidad en quien o quienes hubiese autorizado el pago.

ARTICULO 34.- El pago de percepciones deberá realizarse según el caso a través de nómina, recibos foliados o lista de raya que contengan el sueldo integrado, recabando la firma de los beneficiarios.

ARTICULO 35.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá la realización de pagos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren contabilizados al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio en que la obligación se hubiere contraído;
- II. Que exista disponibilidad presupuestal para ello en la fecha en que se devengaron;

(reformado mediante dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

III.- Que se informe a la Tesorería Municipal dentro de los 7 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda el gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto; y

IV.- Que se radiquen en la Tesorería Municipal los documentos que justifiquen los pagos respectivos, a más tardar en la fecha que se precisa en la fracción anterior.

En caso de que no se cumpla con los requisitos anteriores, será responsable de su pago el servidor público que hubiere incurrido en la omisión respectiva.

ARTICULO 36.- Si en el curso del ejercicio se observa que determinadas partidas tienen una asignación mayor de la que sea estrictamente suficiente para la atención hasta fin de año de las necesidades que a ellas se refieren, en tanto que otras acusen notorias insuficiencias, el Cabildo autorizará que se hagan las transferencias, reducciones, cancelaciones o adiciones que se estimen necesarias. Estas modificaciones se harán en forma compensatoria, de tal manera que no se aumente la suma total del presupuesto.

(reformada mediante Dec. 101, aprobado el 23 de junio de 2004)

Si algunas de las partidas vigentes resultan insuficientes para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y a la administración pública municipal o bien que no existan las partidas correspondientes, el Cabildo podrá decretar las ampliaciones y creación de partidas necesarias, previa justificación del Tesorero Municipal.

ARTICULO 37.- Los actos o contratos cuya celebración comprometan la hacienda pública municipal con obligaciones reales o contingentes que rebasen el período constitucional del ayuntamiento, requerirán acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. Asimismo, deberán de incorporarse a la contabilidad y reflejarse en la cuenta pública.

ARTICULO 38.- El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios, obras y arrendamientos, se realizará de acuerdo a las condiciones que se pacten en los contratos, cuya formulación se ajustará a lo que establezca la legislación aplicable.

(Reformado mediante Dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal analizará mensualmente el comportamiento de cada una de las partidas que componen el presupuesto, tanto en lo autorizado como en lo ejercido, a fin de determinar conjuntamente con el titular de la dependencia, cuáles presentan ahorros y cuales se exceden en el gasto y cuáles son de nueva creación. El Tesorero Municipal, dentro de los primeros diez días posteriores al cierre contable mensual, formulará y presentará un informe a la Comisión, la cual elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Cabildo, con el propósito de que sean analizadas, y en su caso, autorizadas las transferencias, ampliaciones y creaciones de partidas que procedan.

ARTICULO 40.- Los financiamientos, cualesquiera que sea su origen, deberán destinarse exclusivamente a proyectos de infraestructura u obras productivas. Consecuentemente, el Cabildo no deberá autorizar endeudamiento destinado a gasto corriente, ni a otros gastos e inversiones que no cumplan con esta condición. La contravención a lo dispuesto por este artículo, será causa de responsabilidad.

ARTICULO 41.- El pago de ajustes salariales de emergencia se hará con cargo a las partidas de ampliación automática.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 42.- La contabilidad del Ayuntamiento se establecerá conforme a los sistemas que determine la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo, los cuales incluirán las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, transferencias y ejercicio presupuestal.

ARTICULO 43.- Los sistemas de contabilidad deben diseñarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avance en la ejecución de programas, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público. Además observarán los lineamientos que en la materia determine la Contaduría.

ARTICULO 44.- El Cabildo, a propuesta del Tesorero Municipal, expedirá y mantendrá actualizado el Manual de Contabilidad Municipal, mediante el cual determinará la forma y términos en que la Tesorería debe llevar sus registros auxiliares, su contabilidad y el archivo de la documentación que la integra y, en su caso, rendir sus informes y cuentas para fines de contabilidad, consolidación de estados financieros y revisión de cuenta pública.

ARTICULO 45.- La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, el ejercicio y la evaluación del presupuesto.

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública del Ayuntamiento está constituida por los estados financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás ordenamientos aplicables en la materia; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; el resultado de las operaciones del Ayuntamiento; los estados detallados de la deuda pública municipal, así como la información estadística pertinente.

(Reformado mediante Dec. 101, aprobado el 23 de julio de 2004)

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de la revisión y fiscalización, la cuenta publica municipal se considerará en dos periodos semestrales, el primero que corresponderá a los meses de enero a junio y el segundo de julio a diciembre de cada año fiscal, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión, teniendo el cabildo la obligación de remitir al Congreso el dictamen de revisión de los

resultados semestrales de la cuenta pública municipal dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, en términos del artículo 33 fracción XI de la Constitución del Estado.

CAPITULO VI DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTICULO 48.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público, corresponderá al Ayuntamiento, por conducto de la Contraloría Municipal, y tendrá por objeto examinar su actividad financiera, con el fin de verificar que se apliquen correctamente los recursos, se cumpla con los objetivos trazados y que los estados financieros se formulen en forma adecuada.

Compete al Congreso con el apoyo de la Contaduría, la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto de egresos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 49.- La Tesorería Municipal está obligada a conservar en su poder y a disposición de la Contaduría, cuando ésta lo requiera, los libros, registros y archivos contables, así como los documentos comprobatorios de las operaciones financieras que se realicen, para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para contar con los elementos necesarios que faciliten el control, la vigilancia y la evaluación del gasto público.

Para tal efecto, las dependencias revisoras podrán servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido.

La disposición de registros y documentos por la Contaduría, se hará, preferentemente, en las instalaciones de las tesorerías municipales. De requerir por causas justificadas su traslado a las oficinas de aquélla, previo acuerdo se documentará el mismo con la formalidad debida, procurando no dejar a la administración municipal en estado de indefensión ante requerimientos fiscales.

ARTICULO 50.- La evaluación estará encaminada a comprobar si los planes, programas y subprogramas son los adecuados y si en los mismos se fijaron metas, objetivos y responsabilidades a personas encargadas de su ejecución; si fueron establecidos los sistemas internos de evaluación, tendientes a introducir con oportunidad los cambios necesarios para corregir las desviaciones y revisar si se alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijadas en los programas y subprogramas, en relación con los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme a los presupuestos de egresos respectivos.

Los servidores públicos municipales que en cumplimiento de sus funciones sean requeridos por las dependencias revisoras para la presentación de documentación e información, estarán obligados a presentarla en la forma y plazos que se determinen.

ARTICULO 51.- La Contraloría Municipal informará al Presidente de las desviaciones e irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, en relación a las materias previstas en la presente Ley.

CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 52.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en ésta y las que de la misma se deriven, que se conozcan con motivo de:

- I. Auditorías e investigaciones que se realicen a través de la Contaduría y de las contralorías municipales;
- II. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría;
- III. Pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen como resultado de las revisiones realizadas por las contralorías municipales; y
- IV. Quejas o denuncias que se formulen en relación al desempeño del cargo de los servidores públicos municipales, las cuales serán presentadas al Contralor Municipal o a la Comisión, quienes para conocer de ellas no exigirán mayores formalidades, salvo que sean por escrito y el denunciante o quejoso manifieste sus generales.

ARTICULO 53.- La responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte por actos, omisiones o irregularidades derivadas o con motivo de infracciones a la presente Ley o las normas que de ella deriven, así como las que deban resolverse mediante juicio político, se desahogarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones de orden penal que resulten aplicables.

ARTICULO 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los servidores públicos que incurran en irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, propiedad o al cuidado del municipio, que se traduzcan en daños o perjuicios a la hacienda pública municipal o al patrimonio de las entidades paramunicipales, serán sujetos de responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios estimables en dinero, mismos que tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 55.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán bajo los criterios siguientes:

- I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;
- II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia; y
- III. Solidariamente a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, el beneficio de orden, pero no el de la excusión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de abril del año en curso, previa publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, aprobada mediante Decreto No. 103, el 20 de julio de 1995, publicada el 22 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de abril del año dos mil uno.

Dip. Roberto Alcaraz Andrade

Presidente.

Dip. Rubén Velez Morelos. Dip. Jaime Enrique Sotelo García
Secretario Secretario